



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1074 de 1997 y 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente con resolución No. 1297 del 4 de junio de 2007, notificada personalmente el 18 de julio de 2007 al señor Félix Octavio Artunduaga y con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2007, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a través de su representante legal o de quien haga sus veces, al establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA-AGRECAR EU, ubicado en la AC 71 sur No. 31-91 (nomenclatura actual) AC 71 Sur No. 31-91 (nomenclatura anterior), de esta ciudad, de conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico No. 016055 del 28 de octubre de 2008.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente con resolución No. 1298 del 4 de junio de 2007, notificada personalmente al señor Félix Octavio Campos el día 18 de julio de 2007 y con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2007, abrió investigación y formuló pliego de cargos al establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA-AGRECAR EU representada legalmente por el señor Félix Octavio Campos Artunduaga identificado con cedula de ciudadanía 19.212.819, ubicado en la AC 71 sur No. 31-91 (nomenclatura actual) de esta ciudad, de conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico enunciado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

Que la resolución 1298 de 4 de junio de 2007, formuló los siguientes cargos al representante legal o quien haga sus veces del establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA-AGRECAR EU, así:

(...)

...Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 23 de 1973 y artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- Degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- Alteraciones nocivas de la topografía;
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- Cambios nocivos del lecho de las aguas...
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...

Cargo Segundo: Captar presuntamente agua del Río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Cargo Tercero: Verter presuntamente al río Tunjuelo residuos líquidos sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997...."

(...)

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el establecimiento contó con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto de Cargos, para que directamente o por medio de apoderado, presentará por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportará o solicitará la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes, sobre tal previsión y visto el expediente DM-06-97-256, obra escrito de descargos radicado 2007ER31561 de 2 de agosto de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua y la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, con Concepto Técnico No. 016055 del 28 de octubre de 2008, analizó el escrito de descargos y presentó los resultados de la visita de inspección realizada el 29 de agosto de 2008 a las instalaciones del establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA – AGRECAR EU.

Respecto a los descargos presentados con radicado 2007ER31561 el concepto técnico referido concluyó:

Respecto al primer descargo: *En la citada resolución en la parte de antecedentes, "informe técnico 3981 del 11 de mayo de 2006, se estableció que actualmente no se realizaban actividades extractivas en el predio en mención, sin embargo se estableció que se adelantaban actividades de trituración de material pétreo sin que se evidenciaran pruebas de su prudencia legal". El concepto técnico determinó:*

(...)

"La empresa AGRECAR EU, anexa copia de las facturas de la compra de material pétreo de la empresa Pétreos y Derivados La Esperanza, Nit 900.025.747-6, como soporte de la procedencia legal de dicho material, y argumentan que no estaban informados sobre el hecho de aportar dichos documentos.

De acuerdo con la información revisada en la entidad, se determinó que a la empresa Agregar EU en ningún momento se le realizó algún requerimiento o se le abrió algún proceso por no corroborar la procedencia de la materia prima.

Adicionalmente, la presentación de las facturas expedidas, no confirman la legalidad de la materia prima, por cuanto no incluye el número de título minero o autorización minera".

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

En el segundo descargo se afirmo que "en el concepto técnico 9899 del 16 de diciembre de 2006 lo siguiente:

(...)

"En el predio Agregados Campos Artunduaga- AGRCAR EU, se encontró **una tolva, una trituradora de material pétreo, una planta eléctrica** que se encontraba en la bodega y sin funcionar como aparece en la foto NO. 3 de la del Concepto Técnico 9899 y como se confirma con las fotos que aporto demostrando con el horómetro el número de horas de servicio que tiene que ser igual al de la visita realizada por funcionarios del DAMA, y su estado de no funcionalidad, una piscina de almacenamiento en tierra de agua bombeada del río Tunjuelito, dos buldózer marca komatsu y fiat es falso ya que en la foto No. 5 del concepto técnico 9899 no es un Buldózer funcionando **ES UN CARGADOR.**

En la fotografía No. 6 con la letra No. A, se dice es: el canal en tierra por donde vierten las aguas que salen de la planta de trituración cargadas con alto concentrado de sedimentos en suspensión al río Tunjuelito, mangueras por donde circulan las aguas que toman del río tunjuelito **EL PREDIO QUE SALÑE EN LA FOTO NO ES EL PREDIO DE MI REPRESENTADO AGREGADOS ARTUNDUAGA- AGRECAR EU DICHA TOMA CORRESPONDE AL PREDIO DEL LADO PLANTA DE PROPIEDAD DEL SR. HUGO CORREDOR"**

(...)

Al respecto el concepto técnico 016055 determinó:

(...)

"En relación con los dos ítems anteriores, efectivamente se presentan errores en la conceptualización de los equipos utilizados en el concepto técnico 9899 de 2006, como es el caso específico del Buldózer ya que corresponde a un cargador, pero, este no infiere en sí, a los aspectos ambientales resaltados en dicho concepto. Igualmente, si se generan vertimientos industriales con alto contenido de sedimentos por parte de la empresa AGRCAR EU, los cuales se conducen por un canal en tierra (como se menciona en conceptos técnicos anteriores) y posteriormente se combinan con los vertimientos generados por el señor Hugo Corredor- Planta Sur".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

(...)

En el tercer descargo se afirmó: *"Las aguas que salen de la planta de trituración cargadas con alta concentración de sedimentos en suspensión son vertidas por medio del canal en tierra al río tunjuelito, sin mediar sedimentadotes o algún tratamiento previo. No es cierto AGREGADOS ARTUNDUAGA – AGREGAR EU, cuenta con una piscina donde realmacena el lodo, actualmente se esta contactando a la empresa ECOCAPITAL a fin de que quemé o incinere el producto final"*

Al respecto el concepto técnico 016055 determino: *"Tal como se ha observado en varias visitas realizadas al predio de AGRECAR EU, esta empresa no cuenta con ninguna piscina que sirva de manera efectiva como sistema de tratamiento preliminar para sus vertimientos"*

En el cuarto descargo se afirmó: *"Igualmente se afirma que se han producido alteraciones nocivas de la topografía, CUANDO EN EL MISMO INFORME 3981 DEL 11 DE MAYO DE 2006 SE MANIFIESTA QUE NO SE REALIZAN ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL PREDIO EN MENCIÓN"*.

Al respecto el concepto técnico 016055 determino: *"El Concepto Técnico 3981 informa que en la actualidad no se realizan actividades extractivas, de acuerdo con lo observado en la visita técnica que dio origen a dicho documento; sin embargo en los antecedentes mencionados en el concepto técnico se evidencia que el lugar fue objeto anteriormente de explotación minera y por tanto de alteraciones a la topografía que no han sido sujeto de recuperación por parte del propietario del predio"*

Respecto al quinto descargo se argumento: *"En cuanto a la sedimentación en los cursos y depósitos de las aguas. No es cierto ya que existe pozo séptico y piscina como se demostrara en visitas futuras"*. Al respecto el concepto técnico 016055 determino: *"Tal como se menciona anteriormente, la empresa AGRECAR EU no cuenta con ninguna piscina de sedimentación que realice tratamiento a sus vertimientos, ellos solo cuentan con un reservorio de agua, que se recarga esporádicamente con agua del río Tunjuelo con ayuda de motobomba. Dicha agua es la que se emplea para sedimentar el proceso productivo"*.

Que finalizando el escrito de descargos se afirmó: *"En cuento a la captación y vertimientos de residuos sólidos sin permiso al río tunjuelo, en nombre del representante legal señor Félix Campos nos comprometemos a gestionar el permiso de concesión y vertimiento de*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

aguas ante la Secretaría Distrital de Ambiente". Al respecto el concepto técnico 016055 determinó: "La concesión y el permiso de vertimientos no pueden ser obtenidos, por cuanto la empresa se ubica en una zona no compatible con la actividad desarrollada como se determina en el reporte de uso del suelo obtenido en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación (Área de Rondas-Amenaza alta por remoción en masa- Suelo Protegido), el cual se anexa al presente concepto técnico.

Pese a lo anterior el señor Félix Campo, mediante el radicado 2007ER43099 del 11 de octubre de 2007, remitió ante la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud permiso de vertimientos, no anexo la totalidad de la información requerida para dicho trámite, adicionalmente para esta secretaria no es posible otorgar dicho permiso dado que la empresa se ubica fuera de zonas compatibles con la actividad realizada..."

Por otro lado el concepto técnico referido en el punto **7.1 Uso del Suelo** determinó:

(...)

...el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 58 COMUNEROS y establece el siguiente uso del suelo: Área de rondas, Amenaza Alta por Remoción en Masa y Suelo Protegido.

(...)

En virtud de lo anterior concluyó en el punto 4.2 **Vertimientos**:

(...)

"La empresa AGRCAR EU, se encuentra generando vertimientos industriales con alto contenido en sedimentos, no existe ningún sistema de tratamiento implementado por el industrial para contrarrestar el impacto generado por dichas aguas que a su vez se combinan con las aguas residuales industriales procedentes de la planta de beneficio del señor Hugo Corredor incrementado aún más la carga de sedimentos arrojados al río tunjuelo.

Se concluye que la actividad que actualmente se desarrolla en el predio (beneficio de material pétreo para la obtención de gravas) **no esta permitida.**"

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

Que el concepto técnico 016268 del 4 de noviembre de 2008 en el punto 7.3 EMISIONES determino:

(...)

"La empresa no requiere permiso de emisiones, ya que la empresa beneficia menos de las 5 ton/dí establecidas en el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997.

La empresa puede estar contribuyendo con el aumento de material articulado en la calidad de aire de la zona, especialmente en la Localidad de Tunjuelito, la cual está decretada como área fuente de contaminación atmosférica mediante Decreto 417 de 2006, por el acopio inapropiado de materiales pétreos y lodos.

La empresa AGRECAR EU no puede continuar desarrollando las operación de la planta de beneficio material pétreo dentro del predio..."

(...)

Que el concepto técnico 016268 del 4 de noviembre de 2008 concluyó en sentido general:

(...)

"...no esta permitido el desarrollo de las actividades realizadas en el predio de AGRECAR EU (Beneficio de material pétreo, por lo cual la empresa no puede continuar realizando su actividad productiva, teniendo el cuenta el concepto de uso del suelo..."

La empresa AGRECAR EU requeriría permiso de vertimientos y concesión de aguas, sin embargo estas autorizaciones no pueden ser otorgadas teniendo como precedente lo mencionado en el numeral 7.1 del presente concepto técnico.

*La empresa AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA-AGRECAR EU se encuentra **incumpliendo** la Resolución SDA 1297 del 4 de junio de 2007, en la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas al río Tunjuelo y las que generan vertimientos líquidos..."*

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, determina: "Vencido el término de que trata el artículo anterior se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.", dentro de este orden, y dado que el concepto técnico 016055 del 28 de octubre de 2008, enlista una serie de conductas infractoras del régimen ambiental, y después de analizar los descargos, resulta pertinente proceder a la sanción administrativa ambiental.

Que como precedente jurisprudencial se cita la sentencia del Consejo de Estado 00569 de 15 de febrero de 2007 en la cual se estableció:

*"Las aguas residuales generadas por las diferentes actividades residenciales como **industrial** de los habitantes del área urbana del municipio de Sabana de Torres **están generando impactos sobre los cuerpos de agua principalmente al ser vertidos directamente sobre el cause del caño Comuneros y su continuidad agua abajo sobre la quebrada La Puyana.***

-Se recomienda implementar un método de tratamiento de las aguas residuales del casco urbano del municipio, con el fin de que cumplan con las exigencias de la normatividad ambiental (Decreto 1594/84) y así prevenir y mitigar los impactos que se están generando. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Que las empresas que generan impactos graves al medio ambiente, deben acogerse al ordenamiento jurídico cumpliendo con la normatividad vigente en materia ambiental, so pena de ser declarados responsables y como consecuencia sancionados administrativamente.

Que el Derecho Ambiental gravita sobre el principio de la integralidad, cuya concepción radica en la ecuación ambiente-conducta, unidad inescindible en el marco



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

jurídico en que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad, implica la procuración del bienestar social, otorgando una connotación material en contra del carácter meramente formal, así se busca compaginar un modo de producción y el logro de un bienestar social general.

El inicio o ejercicio de una actividad, implica que vaya trascendiendo con el devenir de los años, por cuanto es algo dinámico que debe ir ajustándose al orden jurídico, toda vez que este no es una frontera infranqueable, pues no se agota de plano, siempre reclama un estado de transitoriedad para que lo que exista se pueda acoger a su deber ser, por tanto cada persona asume conscientemente las consecuencias dimanantes de su decisión, por consiguiente, la conducta del caso en cuestión resulta sancionable, en virtud a que compromete la responsabilidad del infractor.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cedula de ciudadanía 19.212.819, en su calidad de representante legal del establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA- AGRECAR EU, ubicado en la AC 71 Sur No. 31-91, localidad de Usme, de esta ciudad, por los cargos formulados a la luz de la resolución 1298 del 4 de junio de 2007, notificado personalmente al señor Félix Octavio campos el día 18 de julio de 2007 con constancia de ejecutoria 25 de julio de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al responsable legal o quien haga sus veces, del establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA- AGRECAR EU con el cierre definitivo de la actividad industrial desarrollada, en consecuencia, no podrá realizar la actividad para la cual fue abierto, hasta tanto dicha actividad no se ajuste a la normatividad ambiental.



RP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

PARAGRAFO: el representante legal o quien haga sus veces, deberá dar aplicación al capítulo V –Desmantelamiento- de la trituradora LA PERDIGONA, Resolución DAMA 1170 del 11 de noviembre de 1997 y presentar un informe que contenga capítulo especial que contemple mediante análisis técnico el grado de contaminación del suelo por hidrocarburos y su consecuente programa de descontaminación o remediación

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia a la sanción impuesta, el representante legal o quien haga sus veces del establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA-AGRECAR EU deberá:

- Realizar el desmantelamiento de la planta instalada con el objeto de evitar la reactivación del proceso productivo y retirar la motobomba para evitar la captación de aguas del río Tunjuelo.
- Abstenerse de forma definitiva de captar aguas del río Tunjuelo y no puede continuar ejecutando las actividades que generen vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA- AGRECAR EU, ubicado en la AC 71 Sur No. 31-91, localidad de Usme, de esta ciudad.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 0160

Por la cual se impone una sanción ambiental

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **13** ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Ingrid Suárez
Revisó: Concepción Osuna
Expediente: DM-06-97-256
CT: 016055 de 28 de octubre de 2008